

103



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00008-00

SECRETARÍA: Paso al despacho para resolver sobre el archivo de este proceso. Andalucía, Valle,

19 de agosto de 2020

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

Secretaria

SOLICITANTE: **CLAUDIA MARCELA COBO**

PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 565

Andalucía, diecinueve de agosto de dos mil Veinte (2020)

Viendo la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha sido imposible para el despacho ubicar tanto física como telefónicamente a la solicitante Sra. CLAUDIA MARCELA COBO de acuerdo a la constancia de fecha martes 10 de marzo de 2020 realizada por la escribiente del despacho Dra. CAROLINA RESTREPO GOMEZ quien de manera personal se acercó al inmueble identificado con nomenclatura Cra 6 No. 13-32, lugar en el cual manifiestan no conocer a la solicitante, y de igual la servidora judicial ha intentado en diversas ocasiones establecer contacto telefónico sin tener resultados positivos.

Por lo anterior, se hace necesario ordenar el archivo de la presente solicitud, toda vez que, en primer lugar, es notoria la dificultad que le ha generado al despacho ubicar a la requerida, y segundo, es evidente el desinterés de la misma, ya que desde la fecha en que radico la petición no ha vuelto a preguntar por las resultas del trámite solicitado, tanto así que el juzgado emitió el día 24 de enero de 2020 oficio No. 0060 en el cual se requería a la Sra. CLAUDIA MARCELA COBO para que suministrara al despacho información necesaria para conceder el amparo solicitado, y desde esa fecha se inició su búsqueda la cual fue fallida.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

ARCHIVAR el presente proceso y solicitud de amparo de pobreza con la cancelación de la radicación previa anotación en el libro radicador respectivo.

CUMPLASE,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26,
de hoy 20 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00106-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva con solicitud de medida cautelar. Andalucía, 19 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**
DEMANDADO: **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0604

Andalucía, Valle del Cauca, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

La demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, endosatario en propiedad de la señora **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL**, y en contra de **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**, cumple con lo exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso; asimismo, la letra de cambio¹, base de la ejecución, llena los requisitos del título ejecutivo, conforme al inciso 1º, art. 422 del CGP, acompasado con los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, concordado con los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del Dr. **JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, y en contra de **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO YZ377

- La suma de **\$359.000,00**, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde el 29 de noviembre de 2017 y hasta la satisfacción de la obligación, a la tasa de la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- En cuanto a las costas y agencias en derecho se resolverá posteriormente.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del CGP).

¹ Visible a folio 1.

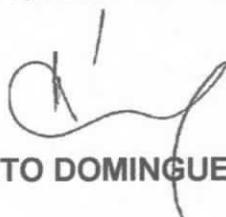
TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con los arts. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y del remanente del producto de los embargados, en el proceso ejecutivo, radicado con N° 2020-00102-00, de este juzgado, en el cual funge como demandada la Sra. **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**, con fundamento en el art. 466 del CGP. Comuníquese en los respectivos procesos, a efectos de establecer la efectividad de la medida.

QUINTO. ADVERTIR a la parte ejecutante que, en razón a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó copia del mismo más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y la cuarentena obligatoria generada por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base al art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando con el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 26,
de hoy 20 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOVO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA,

HACE CONSTAR:

Que dentro de este proceso EJECUTIVO, radicado bajo el No. **2020-00106-00**, se **DECRETÓ EL EMBARGO** de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto de los embargados sobre el proceso ejecutivo, radicado al No. **2020-00102-00**, que también reposa en este juzgado, en el cual funge como demandada común YEIME KAROL TOLOSA MORALES.

Medida que **SURTE EFECTOS** como quiera que no existe otro con anterioridad.

Para constancia se firma en el municipio de Andalucía, Valle del Cauca, a los 20 días de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a horizontal line.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00226-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de pertenencia con reforma de la demanda. Andalucía, 19 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA

**DEMANDANTE: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA –SECCION
ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA-**

DEMANDADO: MARICEL ALVAREZ VICTORIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0602

Andalucía, Valle del Cauca, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

La apoderada demandante presenta reforma de la demanda, la cual integra debidamente en un solo escrito, visible de folio 375 al 388, con el cumplimiento de los requisitos del art. 93 del CGP, por lo cual Juzgado admitirá la reforma realizada en términos de alteración de hechos, pretensiones o pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la reforma a la demanda debido a la alteración de hechos, pretensiones y pruebas para este asunto.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta admisión de reforma a la parte demandada, a saber, la Sra. MARICEL ALVAREZ VICTORIA y a la curadora ad-litem, Dra. MARIA LISBE RAMIREZ, quien representa los derechos de las personas que se creen con derechos.

TERCERO. CORRER traslado al extremo demandado por el término de 10 días, mitad del término inicial, los cuales se contarán pasados 3 días desde la notificación, con fundamento en el numeral 4, art. 93 del CGP.

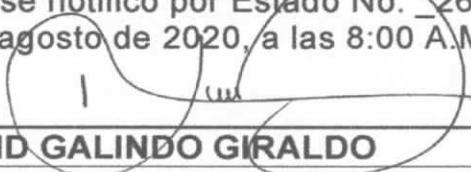
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 26,
De hoy 20 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2018-00103-00

Constancia secretarial: pasa a Despacho el proceso ejecutivo para dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, habiéndose notificado por aviso. La notificación por aviso se concretó así:

Entrega del aviso: 2 de marzo de 2020.

Notificación surtida previamente: 3 de marzo de 2020.

Traslado con entrega de copias: 4, 5 y 6 de marzo de 2020.

Notificación surtida con entrega copias: 6 de marzo de 2020.

Término de traslado para excepcionar: 9, 10, 11, 12, 13 de marzo, 1, 2, 3, 6 y 7 de julio de 2020.

No corren términos: 7, 8, 14 y 15 de marzo y 4 y 5 de julio de 2020 (días inhábiles), 16 de marzo a 30 de junio de 2020 (suspensión de términos por cierre de despachos judiciales, motivado por la pandemia declarada). Andalucía, 19 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO ESCOBAR MARTINEZ**

DEMANDADO: **AURA NAYIBE SANCHEZ**

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0606

Andalucía, Valle, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **LUIS ALBERTO ESCOBAR MARTINEZ**, en contra de **AURA NAYIBE SANCHEZ**.

Para tal efecto, se considera que se presentó, como base del recaudo ejecutivo, las letras de cambio¹, suscritas por el demandado, y con base en ella, se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento de pago N° 0608, del 1 de junio de 2018².

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el demandante – **LUIS ALBERTO ESCOBAR MARTINEZ** - y la parte demandada – **AURA NAYIBE SANCHEZ** -, quien se notificó por aviso el día 2 de marzo de 2020³.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen

¹ Ver folio 2.

² Ver folio 7.

³ Ver folio 42 y 43.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en la letra aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **AURA NAYIBE SANCHEZ** y a favor de **LUIS ALBERTO ESCOBAR MARTINEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de acuerdo al art. 440 del CGP.

SEGUNDO. DISPONER que la liquidación del crédito se presente teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el art. 446 del CGP.

TERCERO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense por la secretaría.

CUARTO. FIJAR, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de **\$350.000.00 m/cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy 20 de agosto del 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario, <u>Juan David Galindo Giraldo</u> JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00102-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con solicitud de remanentes. Andalucía, 19 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS
DEMANDADO: YEIME KAROL TOLOSA MORALES
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0605

Andalucía, Valle del Cauca, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Este despacho, en el proceso ejecutivo, radicado N° 2020-00106, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y/o del remanente del producto de los embargados, que aparecen en este proceso en el cual funge como demandada común, la Sra. **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**. Al respecto, es procedente la efectividad del decreto de los remanentes por ser el primer proceso con esta clase de intervención, con fundamento en el art. 466 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

ACCEDER a la petición de embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y del remanente del producto de los embargados, en este proceso ejecutivo, radicado con N° 2020-00102, decretado dentro del proceso ejecutivo, radicado N° 2020-00106, de esta misma dependencia, en el cual funge como demandada la Sra. **YEIME KAROL TOLOSA MORALES**, con fundamento en el art. 466 del CGP. Háganse las constancias correspondientes, con la indicación de que **SI SURTE EFECTOS** la respectiva medida, con la precisión de que está operando desde las 8:32 am del día 12 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26,
de hoy 20 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.
El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

RAD. 2020-00010-00

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo para resolver solicitud de la abogada de la parte demandante. Sírvase proveer. Andalucía, 13 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: RAMON HERNAN CAICEDO MILLAN
 DEMANDADO: ADRIANA GIL ZUÑIGA Y OTRO.
 RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0586

Andalucía, Valle del Cauca, 13 de agosto de dos mil veinte.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, Dra. Luz Ángela Monroy, presenta memorial, manifestando que SUSTITUYE el endoso en procuración para el cobro judicial a la abogada Ana María Monroy Salamanca, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.247.748 de Tuluá, Valle, con tarjeta profesional No. 267.600 del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, el despacho decide favorablemente a la petición por parte de la togada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. APROBAR la sustitución del poder a favor de la togada ANA MARIA MONROY SALAMANCA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75 ibidem.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA MONROY SALAMANCA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE ANDALUCIA, V
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 26,
 De hoy 20 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.
 El Secretario,
 JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00095-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso al despacho demanda ejecutiva con subsanación incompleta. Andalucía, 19 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CONDELMIRO, ESPERANZA, MOISES JIMENEZ
ROJAS, LUCY, LILIA y LEONOR JIMENEZ GONZALEZ
y DELCY ROJAS GONZALEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO JIMENEZ
GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS PERSONAS QUE
SE CREAN CON DERECHOS
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0603

Andalucía, Valle del Cauca, diecinueve de agosto dos mil veinte.

Pese a que la apoderada demandante allegó escrito de subsanación, no lo hizo de manera integral, es decir, corrigiendo todos los puntos de inflexión, irrogados en la providencia inadmisoria.

De manera que, vista esta apreciación, el escrito subsanatorio no completa los defectos que habían de subsanarse, luego no se considera corregida la demanda, y en consecuencia se rechazará, en virtud del art. 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por no corrección integral de los defectos irrogados en la decisión que antecede, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26,
de hoy 20 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00012-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso ejecutivo para resolver petición de terminación del proceso por pago total. Andalucía, 12 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **NORBERTO ARCE CRUZ**
DEMANDADO: **MARIA TERESA BOTERO**
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA -EFECTIVIDAD GARANTIA REAL-**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0600

Andalucía, Valle, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

El apoderado de la parte ejecutante allega escrito, coadyuvado por su prohijado, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para cual acredita el pago del crédito mediante un acuerdo de pago¹, petición que se encuentra procedente de conformidad con el art. 461 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo motivado.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo y secuestro del inmueble urbano dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-105623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, Sra. MARIA TERESA BOTERO, el cual se había comunicado mediante oficio N° 0126 del 5 de febrero de 2020. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, comunicando esta decisión a fin de que se registre.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título ejecutivo complejo, base de recaudo ejecutivo, (hipoteca, a favor del demandante y letras de cambio, a favor de la demandada), con la constancia de que la obligación se ha extinguido, de conformidad con el literal c), numeral 1, art. 116 del CGP.

¹ Visible en los folios 36 y 37.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 559, del 2 de marzo de 2017, de la Notaría Primera de Tuluá, Valle, y que aparece registrado en la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria N° 384-105623, Oficina de Registro de Tuluá, de propiedad de la demandada, Sra. MARIA TERESA BOTERO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Tuluá y a la Notaría Primera de Tuluá.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 26,
de hoy 20 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

41

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA	OFICIO N° 0557 Fecha: 19 agosto 2020 Radicado: 2020-00012-00
---	---	--

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Tuluá, Valle del Cauca.

PROCESO: EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL-

DEMANDANTES: NORBERTO ARCE CRUZ, CC. 16.915.025

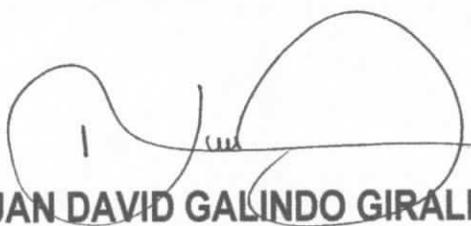
DEMANDADO: MARIA TERESA BOTERO, CC. 29.142.387

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica el auto N° 0600 del 19 de agosto de 2020, el cual señala:

“...**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo motivado. **SEGUNDO. LEVANTAR** el embargo y secuestro del inmueble urbano dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-105623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, Sra. MARIA TERESA BOTERO, el cual se había comunicado mediante oficio N° 0126 del 5 de febrero de 2020. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle del Cauca, comunicando esta decisión a fin de que se registre... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,



JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p align="center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA</p>	<p align="center">OFICIO N° 0558 Fecha: 19 agosto 2020 Radicado: 2019-00149-00</p>
--	---	--

Señores
NOTARIA PRIMERA DE TULUA
Tuluá, Valle del Cauca.

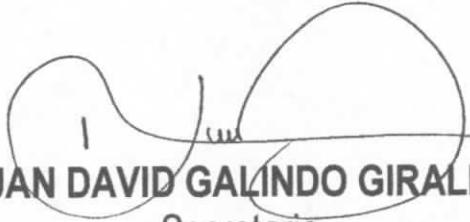
PROCESO: EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL-
DEMANDANTES: NORBERTO ARCE CRUZ, CC. 16.915.025
DEMANDADO: MARIA TERESA BOTERO, CC. 29.142.387

Cordial saludo.

De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica el auto N° 0600 del 19 de agosto de 2020, el cual señala:

“...**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo motivado. **CUARTO. ORDENAR** la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 559, del 2 de marzo de 2017, de la Notaría Primera de Tuluá, Valle, y que aparece registrado en la anotación N° 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria N° 384-105623, Oficina de Registro de Tuluá, de propiedad de la demandada, Sra. MARIA TERESA BOTERO. Librese oficio a la Oficina de Registro de Tuluá y a la Notaría Primera de Tuluá... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
 Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



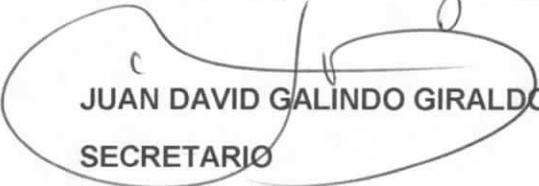
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2014-00163-00

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.

Andalucía Valle 19 agosto de 2020


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2014-00163-00

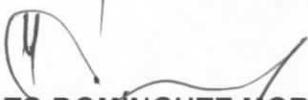
Andalucía, Valle diecinueve de agosto del año de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de julio de 2020 por la suma de \$9.828.429,11 sin incluir las costas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

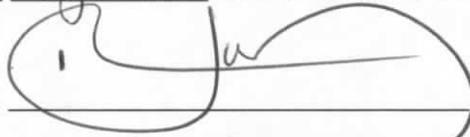

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26,
de hoy 20 agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

El Secretario,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2015-00078-00

SECRETARIA (A DESPACHO.)

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, dándole a conocer que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada.

Andalucía, Valle 19 de agosto de 2020

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2015-00078-00

Andalucía, Valle 19 de agosto del año de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo al 31 de julio de 2020 por la suma de \$3.206.303 sin incluir las costas del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>20 de agosto</u> de 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p> <p>JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</p>
